



INFORME SECRETARIAL. -

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX (LEGALLYTAXCOOP)** mediante apoderado, en contra de los señores **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA y FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**, identificado con la radicación 08433-40-89-002-2022-00417-00, que se encuentra pendiente de resolver sobre la notificación al contradictorio y posterior sentencia. Sírvase proveer
Malambo, 21 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÒ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX (LEGALLYTAXCOOP)** mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA y FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**.

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO LEGALLYTAX (LEGALLYTAXCOOP)** y en contra de los señores **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA y FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**.

De la parte demandada, señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA** se observa que, se encuentran debidamente notificada de conformidad con el escrito aportado por la parte demandante el 10 de julio de 2023, donde se da por notificada por conducta concluyente, se encuentra debidamente autenticado en fecha 07 de julio de 2023.-

De lo dicho por la parte demandada, señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda



o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente a la señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, de la providencia datada 06 de septiembre de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, toda vez que la señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, presentó dicho escrito por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante y no de forma personal como lo establece la norma.

Con relación a la parte demandada, señor **FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del demandado, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso:

“artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda en contra del señor **FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice, no se ha proferido sentencia aún; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio y no proseguir el proceso en contra del demandado señor **FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR notificada por conducta concluyente a la señora **LIGIA ELENA CARDONA GARCIA**, de la providencia datada 06 de septiembre de 2022, en la cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 5 días para



pagar el crédito que se cobra y 10 días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO: ACEPTESE el desistimiento presentado por la parte demandante respecto del señor **FRANKLIN DARIO VENEGAS LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vuelva al despacho para la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No.182
HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1564676eddb6f8e48065a77516abe7fe29693578314c3468b1d1b329c292dc34**

Documento generado en 21/11/2023 11:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>